



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC17448-2016

Radicación n.º 20001-22-14-003-2016-00263-01

(Aprobado en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Decídese la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 27 de octubre de 2016 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro de la tutela instaurada por Cecilia Barahona Morales en contra del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de la citada capital, conformado por los árbitros María del Pilar Ariza Ricardo, Javier Montero Sierra y Hugo Mendoza Guerra, con ocasión del juicio de responsabilidad contractual promovido por José Bolívar Mattos Barrero y María Alexandra Celedón de Mattos respecto de la aquí actora.

1. ANTECEDENTES

1. La gestora implora la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente lesionado por la accionada.

2. Sostiene, como base de su reclamo, en concreto, lo siguiente (fls. 2 a 22, cdno. 1):

2.1. Con apoyo en la cláusula compromisoria contenida en la promesa de compraventa del inmueble denominado “*Rosa Isabel*”, ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, suscrita por la tutelante como “*promitente vendedora*” y por José Bolívar Mattos Barrero, en calidad de “*promitente comprador*”, este último, junto con su esposa María Alexandra Celedón de Mattos, convocaron un Tribunal Arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que declarara el incumplimiento del referido contrato “*por la propietaria del fundo*”.

2.2. Comenta que contestó la demanda aduciendo la falta de fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones de los allí accionantes, teniendo en cuenta que el “*contrato de promesa feneció por la suscripción de la Escritura Pública el 14 de febrero de 2013, otorgada en la Notaría Primera de [esa capital]*”.

2.3. Sin advertir el anterior planteamiento, indica la gestora que la mencionada Corporación en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2016, se atribuyó el conocimiento del trámite.

2.4. Censura lo antelado, pues en su criterio el querellado carece de atribuciones para dirimir el pleito por *“ineficacia de la cláusula compromisoria”*, teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa donde está contenida, expiró por materializarse el negocio jurídico allí convenido, esto es, *“la venta del inmueble por escritura pública”*.

2.5. Cuestiona además la falta de legitimación de María Alexandra Celedón de Mattos, por cuanto dicha señora no hizo parte del negocio origen del mentado decurso.

3. Suplica invalidar la actuación y en su lugar *“declarar la falta de competencia del tutelado”*.

1.1. Respuesta del accionado

El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar se opuso al ruego tuitivo, manifestando que la petente no formuló recurso de reposición contra el auto ahora refutado.

Adicionalmente, destacó *“que la temática relacionada con la pérdida de eficacia del contrato de promesa de compraventa es un aspecto que se resolverá en el laudo arbitral”* (fls. 284 a 293, cdno. 1).

1.2. La sentencia impugnada

Negó la protección invocada por incuria, tras estimar

“(…) [q]ue contrario a lo indicado por la accionante, la determinación del [accionado] de declararse competente para

decidir de fondo el asunto, no constituye en sí misma una vulneración de sus derechos fundamentales invocados, máxime por cuanto la [tutelante] al momento de dar contestación a la demanda arbitral por conducto de su apoderado judicial formuló como una de las excepciones de mérito “la inexistencia del incumplimiento invocado por fenecimiento del contrato de promesa, y la de la falta de competencia del Tribunal por no haberse pactado cláusula arbitral”.

“Así mismo se constata que pese a haber sido convocadas las partes el día 22 de septiembre de 2016 a la celebración de la primera audiencia de trámite, no se hizo presente la convocada Barahona Morales ni su apoderado judicial, a efectos de haber formulado recurso de reposición contra la decisión que resolvió asumir el conocimiento del asunto por parte del Tribunal Arbitral (...)” (fls. 295 a 305, cdno. 1).

1.3. La impugnación

La incoó la promotora del resguardo, resaltando los argumentos del libelo genitor (fls. 309 a 316, cdno. 1).

2. CONSIDERACIONES

1. Sobre el mecanismo alternativo de solución de conflictos al que se viene aludiendo, esta Sala ha precisado:

“(...) [Q]ue desarrolla el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva (artículo 229 de la Constitución Política), origina un auténtico proceso judicial, en cuyo trámite integrado por distintas etapas, compartimentos o segmentos, los árbitros ejercen la función pública de administrar justicia, y por consiguiente, profieren providencias judiciales, autos de trámite, interlocutorios y una sentencia conclusiva denominada laudo arbitral. En estrictez, el árbitro es un verdadero juez y sus decisiones ostentan, a no dudarlo, naturaleza jurisdiccional. Por tanto, en esta línea de pensamiento, la acción de amparo es pertinente frente a las decisiones arbitrales concurriendo todas las exigencias normativas, por idénticas causas, de la misma manera y en iguales términos de procedencia respecto de las proferidas por los

*jueces permanentes. Más exactamente, la tutela contra las decisiones de los árbitros, sólo procede en presencia de una ostensible “vía de hecho”, actuación arbitraria, caprichosa o antojadiza atentatoria de los derechos fundamentales (...)*¹.

2. Reprocha la gestora el proveído proferido por el Colegiado *ad hoc* el 22 de septiembre de 2016, por (i) declararse competente para tramitar el *subexámine*, pretiriendo que carecía de esa facultad por ineficacia de la cláusula compromisoria; y (ii) admitir la intervención de María Alexandra Celedón de Mattos, sin advertir su falta de legitimidad para ello.

3. Se negará el auxilio por incuria, teniendo en cuenta que Cecilia Barahona Morales, de un lado, no concurrió a la diligencia donde se expidió el auto confutado, omitiendo expresar los motivos de su ausencia; y de otro, porque de haber asistido, habría podido formular recurso de reposición frente a esa decisión, instrumento procedente conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012², ateniéndose entonces a lo resuelto, como efectivamente ocurrió.

En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha expuesto:

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al

¹ CSJ STC, 12 Jul 2010, Rad. 00545-01.

² “(...) Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición (...)”.

legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”³.

No es dable acudir a esta senda excepcional para subsanar falencias o desidias en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador al interior del proceso. Al respecto, esta Corte ha dicho:

“(...) [L]a accionante (...), no cuestionó la decisión adoptada por la funcionaria judicial acusada, (...) a través del recurso (...) consagrado por el estatuto procesal, incuria que no puede suplirse por este medio constitucional. Es claro entonces y como reiteradamente ha sostenido la Corte, que esta acción debido a su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir reclamaciones de linaje procesal, salvo en las eventualidades en que se configuren circunstancias de verdadera excepción esto es, de afectación y peligro para los atributos básicos, porque en condiciones normales tales pretensiones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial y en el presente asunto no se acreditó que la accionante se encontrara en esa extraordinaria condición (...)”⁴.

4. Atinente a los reparos relacionados con la supuesta falta de legitimación de la señora María Alexandra Celedón de Mattos (esposa del allí convocante) para concurrir al pleito, así como la inexistencia de la cláusula compromisoria por “*expirar la promesa de compraventa*”, alegadas por vía de excepción de mérito por la aquí actora en ese asunto, resulta evidente que tales tópicos se deberán

³ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

⁴ CSJ. STC. 11 abr. 2011, rad. 00043-01; reiterada el 25 de junio, 12 de septiembre y 1 de noviembre de 2012, rad. 00143-01, 00100-01 y 0176-01, respectivamente.

dirimir en el laudo por el cual se resolverá de fondo la controversia.

Le está vedado al Juez constitucional anticiparse en la adopción de pronunciamientos sobre aspectos que le corresponde zanjar al juzgador natural, por cuanto no puede arrogarse facultades que no le son propias.

Al respecto, esta Corte manifestó:

“(...) [E]s palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)”⁵.

5. Por las razones anotadas, se ratificará el fallo examinado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO: Comunicar telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA